

JUEVES, 25 DE OCTUBRE DE 2012 - BOC NÚM. 207

## AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

**CVE-2012-14226** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras.*

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de tributos, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 9 de agosto de 2012, el citado acuerdo se eleva a definitivo.

En cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de las mismas como Anexos.

Cabezón de la Sal, 16 de octubre de 2012.

La alcaldesa,  
Esther Merino Portugal.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- b) Los constructores
- c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

CVE-2012-14226

JUEVES, 25 DE OCTUBRE DE 2012 - BOC NÚM. 207

3. El tipo de gravamen tendrá dos tramos correspondientes a la diversa consideración de las viviendas construidas para uso propio o para su comercialización en el mercado inmobiliario. A tales efectos el tipo de gravamen será:

A. El 3% para las viviendas unifamiliares construidas para uso propio con un presupuesto de ejecución material menor de 180.000,00 euros (ciento ochenta mil euros).

B. El 4% para el resto de proyectos.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 5.- Gestión.

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

#### Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Artículo 8.- Bonificación.

1. De acuerdo con el artículo 104.2.d de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en la nueva redacción dada por la Ley 51/02 de 27 de diciembre, se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a Viviendas de Protección Oficial.

2. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

VIGENCIA: La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente de su íntegra publicación en el BOC, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Cabezón de la Sal, 16 de octubre de 2012.

La alcaldesa,

Esther Merino Portugal.

[2012/14226](#)

CVE-2012-14226